

CAJA DE PREVISION Y SOCORRO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE

MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A.

E I B A R



ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Sección de Socorro

Sección de Retiros

Sección de Prestaciones Sanitarias

Sección de Viudedad y Orfandad

Sección de Auxilio Mutuo por Fallecimiento

Sección de Biblioteca

CAJA DE PREVISIÓN Y SOCORRO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE
MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A.

E I B A R

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

- Sección de Socorro
- Sección de Retiros
- Sección de Prestaciones Sanitarias
- Sección de Viudedad y Orfandad
- Sección de Auxilio Mutuo por Fallecimiento
- Sección de Biblioteca

BIBLIOTECA

AUXILIO MUTUO POR
FALLECIMIENTO

VIUEDAD
ORFANDAD

PREF. SANITARIAS

RETIROS

SEC. SOCORRO

ESTATUTOS

DEPOSITO LEGAL S. S. 1.319—1959

Estatutos

BIBLIOTECA
AUXILIO MUTUO POR FALLECIMIENTO
VIUDEDAD ORFANDAD
Pres. SANITARIAS
RETIROS
Ser. SOCORRO
ESTATUTOS

CAJA DE PREVISION Y SOCORRO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE
MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A.

ESTATUTOS

TITULO 1.º

OBJETO Y DURACION DE LA CAJA

Art. 1.º—MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A. crea una sección denominada CAJA DE PREVISION Y SOCORRO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A.

Art. 2.º—Es objeto de la Caja el de constituir un fondo común para proporcionar a sus asociados, socorros y subsidios de carácter extralegal y en especial:

- a) Socorros por enfermedad.
- b) Subsidios por retiro.
- c) Prestaciones sanitarias.
- d) Servicios varios que comprenden: Colonia Veraniega, Viviendas Protegidas, Biblioteca, Auxilio Mutuo por Fallecimiento, Becas y Préstamos.
- e) Pensiones de viudedad y orfandad.

Art. 3.º—El plazo de duración de la Caja de Previsión es indefinido y el domicilio social radicará en Eibar.

TITULO 2.º

RECURSOS DE LA CAJA

Art. 4.º—La entidad "MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A.", contribuirá anualmente con una cantidad fijada por su Consejo de Administra-

Sac. SOCORRO
RETIROS
Pres. SANITARIAS
VIUEDAD
ORFANDAD
AUXILIO MUTUO POR
FALLECIMIENTO
BIBLIOTECA

ción para estos fines de acuerdo con el contenido del Art. 33 de sus Estatutos. Asimismo contribuirá con un canon de una peseta por cada máquina de coser vendida. Todos los asociados abonarán una cuota mensual de un 2% sobre jornales o sueldos sujetos a cotización por Seguros Sociales, excepto el personal de Sucursales que contribuirán con una cuota de un 1%. Igualmente contribuirá con una cantidad que fije la Junta Directiva para Auxilio Mutuo por Fallecimiento.

Estas cantidades les serán descontadas al verificarse la liquidación mensual de jornales o sueldos.

Así mismo las sanciones económicas que la Empresa pueda imponer a sus operarios engrosarán los fondos de la Caja. Finalmente dispondrá de cuantos donativos sean destinados a este fin por entidades de todo tipo.

TITULO 3.º

DE LOS ASOCIADOS Y BENEFICIARIOS

Art. 5.º—Pertenece a la Caja y tienen derecho a sus beneficios todos los trabajadores de "MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A." empleados y obreros que presten sus servicios en la Empresa y que por ésta sean considerados de plantilla.

No formarán parte de la Caja los empleados y obreros eventuales.

Art. 6.º—Tendrán condición de beneficiarios la esposa e hijos menores de 18 años de los asociados, que no trabajen y mayores imposibilitados que no hayan trabajado. También conservarán esta condición la viuda e hijos de asociados fallecidos, mientras las primeras continúen en dicho estado y cumplan lo preceptuado en el párrafo anterior.

La Junta Directiva resolverá cuantas dudas puedan plantearse por casos no previstos en el párrafo precedente. La presentación de estos casos deberá hacerse por escrito debidamente razonado.

Art. 7.º—Todos aquellos que dejen de pertenecer a la plantilla de la Empresa bien voluntariamente o bien como resultado de una sanción, perderán el derecho de asociados.

Pasarán a la condición de socios numerarios, exentos de pago de cuotas, los que dejen de pertenecer al personal de plantilla de la Empresa por Jubilación y los que perciban subsidios por Larga Enfermedad.

Art. 8.º—Salvo lo previsto en los artículos 19, 20, 23, 25 y 27 los asociados no intervendrán en la gestión de la Caja de Previsión. Cuantas reclamaciones tengan que hacer los mismos las harán por mediación de alguno de los miembros de la Junta Directiva.

TITULO 4.º

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 9.º—La Caja de Previsión estará regida por una Junta Directiva revestida de las facultades que dictaminen los Estatutos e integrada por Presidente, Vice-presidente, Secretario, Tesorero-contador y cinco vocales. Uno de estos vocales será Médico de Empresa.

Art. 10.º—El cargo de Presidente será siempre cubierto por el Sr. Gerente de la Sociedad "MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A." pudiendo delegar éste su representación para asistencia a las reuniones, con carácter de vocal, en persona que no pertenezca a la Junta Directiva. Será también potestativo de la Empresa el nombramiento de Vice-presidente y de vocal médico.

Art. 11.º—La Junta Directiva se renovará parcialmente por mitades cada dos años, no pudiendo ser reelegidos sus componentes hasta la próxima renovación.

Art. 12.º—La Junta Directiva se reunirá mensualmente y cuantas veces lo exija la marcha de la Caja, por convocatoria del Presidente o lo solicite la mayoría de los miembros que la integran.

Art. 13.º—La Junta Directiva ostenta la representación legal de la Caja de Previsión y Socorro.

TITULO 5.º

DEL PRESIDENTE

Art. 14.º—El Presidente representará a la Caja en cuantos asuntos y casos sea necesario. Llevará la firma social, presidirá las reuniones de la Junta Directiva, convocará y reunirá a ésta cuantas veces lo crea necesario y a la Junta General ordinaria y extraordinaria, firmará la aceptación y órdenes de pago formuladas por el Tesorero-contador, hará cumplir las prescripciones de los Estatutos y Reglamentos y los acuerdos de las Juntas, representando a la Caja en toda clase de asuntos judiciales y extrajudiciales.

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 15.º—Sustituirá al Presidente en todas las funciones de su cargo en caso de enfermedad o ausencia y con las mismas atribuciones que aquél.

DEL SECRETARIO

Art. 16.º—Corresponde al Secretario, controlar y dar el Visto Bueno a la labor desarrollada en la Secretaría Social, respecto a:

BIBLIOTECA
AUXILIO MUTUO POR FALLECIMIENTO
VIUDED A
ORFANDAD
RETJROS
SEC. SOCORRO

- a) Confección de las Actas de todas las reuniones de la Junta Directiva, de las generales y extraordinarias.
- b) Registro general de los asociados y beneficiarios en el que constará las fechas de ingreso y baja en la Caja de previsión.
- c) Redacción de avisos y convocatorias.
- d) Confección de los estados que la Junta Directiva juzgue oportunos para la mejor marcha y control de la Caja.
- e) Responsabilidad de la documentación de la Caja con un inventario que anualmente se hará de cuanto a ella pertenece.

DEL TESORERO-CONTADOR

Art. 17.º—Corresponde al Tesorero-contador dar el Visto Bueno a la labor desarrollada en la Secretaría Social respecto a:

- a) Control de los cobros y pagos de la Caja y su debida anotación en los Libros de Contabilidad.
- b) Confección del Estado de Ingresos y Gastos y Balance de fin de año.
- c) Estudio de la situación económica y financiera de la Caja de Previsión.
- d) Vigilancia de la correcta disposición de los fondos de dicha Caja de acuerdo con las directrices señaladas por la Junta.

DE LOS VOCALES

Art. 18.º—Como miembros de la Junta tomarán parte en las deliberaciones que en la misma se susciten con voz y voto. Informarán debidamente a los asociados asesorándoles en cuantas cuestiones sean de interés de los mismos.

TITULO 6.º

DE LAS ASAMBLEAS Y JUNTAS GENERALES

Art. 19.º—Dentro del primer semestre de cada año se celebrará una Asamblea General Ordinaria para la aprobación del Balance y Memoria presentados por la Junta Directiva, Balance y Memoria que serán sometidos a la Junta General de Accionistas de MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A." previo conocimiento del Consejo de Administración de la misma.

Art. 20.º—La Junta General Extraordinaria se reunirá por convocatoria del Presidente, de acuerdo con la Junta Directiva, a juicio de éste o cuando lo solicite con sus firmas la tercera parte de los asociados.

Art. 21.º—Las convocatorias para las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias deberán ser publicadas con 8 días de antelación a la fecha de celebración, consignándose los asuntos a tratar.

Art. 22.º—En las Juntas Generales no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren en la convocatoria.

Art. 23.º—Las Juntas Generales estarán legalmente constituidas, siendo válidos sus acuerdos cuando se hallen presentes la mitad más uno de los asociados.

Si a la hora fijada en la convocatoria no se hubiere reunido número suficiente de asociados se celebrará media hora después, sea cualquiera de los presentes y teniendo validez los acuerdos con carácter obligatorio para los asociados.

Art. 24.º—La asistencia a las Juntas Generales es obligatoria no pudiendo ser delegada la representación.

TITULO 7.º

MODIFICACION DE ESTATUTOS, SUSPENSION O DISOLUCION DE LA CAJA

Art. 25.º—Para proceder a la reforma de estos Estatutos con la salvedad prevista en el Art. 27, tendrá que ser convocada al efecto Junta General extraordinaria de acuerdo con lo prescripto en el Art. 20, sometiendo las decisiones al fallo definitivo de la Junta General de Accionistas de la Sociedad "MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A." la que podrá aprobar o rechazar las modificaciones propuestas.

Art. 26.º—Quedará interrumpido el funcionamiento de la Caja de Previsión cuando la fábrica paralice su producción y esto lleve como consecuencia la suspensión del canon establecido, dedicando en este caso sus fondos sobrantes hasta su total agotamiento al cumplimiento de las obligaciones que por virtud de los Estatutos existan contraídas con sus afiliados.

Art. 27.º—De lo establecido en el Art. 25 sobre posible reforma de Estatutos quedan exceptuados lo referente a la disolución de la Caja, que en ningún caso podrá llevarse a efecto más que en Junta General y por acuerdo del 80% de los asociados que componen la Entidad, en votación secreta. Este acuerdo no será válido sin que sea tomado en Junta General de Accionistas previamente convocado al efecto por una mayoría de 2/3 partes de accionistas de "MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A.". Dicha Junta General de Accionistas dictará las normas por las que habrá de regularse la disolución estando encargada de llevarlas a efecto, en funciones de Comisión liquidadora, la Junta Directiva. Se sobreentiende que, también la Caja quedará disuelta de manera definitiva al terminar su gestión la Empresa "MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A." pero no cuando ésta cambie de denominación o elementos directivos.

TITULO 8.º

Art. 28.º—A partir de la fecha de aprobación de estos Estatutos correrán a cargo de la Caja de Previsión los servicios establecidos en el Art. 2.º de los mismos, a cuyo efecto se redactarán por la Junta Directiva los Reglamentos para su aplicación.

Art. 29.º—Dado el carácter benéfico de la Caja de Previsión y la necesidad de una convivencia amigable entre todos los asociados, éstos están en la obligación de prescindir en todo aquello que con la Caja tenga relación, de discusiones o polémicas que por su índole puedan perjudicar al normal desenvolvimiento de la Entidad. A la Junta Directiva le corresponde velar por el exacto cumplimiento de este artículo, tomando toda clase de medidas convenientes.

Art. 30.—Queda en absoluto prohibida la aplicación de los fondos de la Caja de Previsión a fines no especificados en los Estatutos.

ADICIONAL

Todos los beneficios que se especifican en estos Estatutos se entenderán exigibles por los asociados, siempre que los fondos de la Caja permitan ser atendidos. En caso contrario se establecerá un prorrateo de disponibilidades y cargas mensuales, sin que en ningún caso pueda ejercerse acción de ninguna clase en reclamación de cantidades contra la Entidad "MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A.", que no tiene más obligaciones de aportación que las especificadas en el Art. 4.º Título 2.º, de los presentes Estatutos.

Si algunos de los beneficios establecidos es este Reglamento pasa en lo sucesivo, por imperativo de futuras disposiciones legales, a constituir una obligación de la Empresa, será soportada exclusivamente por ésta y no por la Caja.

Sección de Socorro

Sec. SOCORRO

RETIROS

PREV. SANITARIAS

VIUDEDAD
ORFANDAD

AUXILIO MUTUO POR
FALLECIMIENTO

BIBLIOTECA

SECCION DE SOCORROS

En cumplimiento de uno de los fines para los que ha sido creada la Caja de Previsión se constituye la Sección de Socorros, cuya gestión encomendada a la Junta Directiva, se ajustará al siguiente

REGLAMENTO

Art. 1.º—De acuerdo con lo que especifican los Estatutos en su art. 2.º, la Caja de Previsión proporcionará a sus afiliados con las limitaciones y excepciones señaladas en este Reglamento, subsidios por enfermedad.

Art. 2.º—Tendrán derecho a este subsidio los socios de la Caja de Previsión que en caso de enfermedad hayan agotado el plazo normal de indemnización que concede el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 3.º—Se abonará el 25% sobre jornal o sueldo el caso previsto en el artículo anterior, siendo indispensable para tal fin el envío previo de un certificado de la Entidad Colaboradora del Seguro de Enfermedad acreditativo de haber agotado el plazo de indemnización económica establecido por dicho Seguro y un informe médico justificativo de la incapacidad. Esta deberá ser confirmada por el facultativo mediante el envío cada siete días de un nuevo informe. En cualquiera de los casos el socorro se abonará mensualmente.

Art. 4.º—Si agotado el plazo de prestaciones de 6 meses no hubiese logrado el asociado su curación los facultativos determinarán si su padecimiento puede considerarse como Larga Enfermedad o de carácter crónico que ocasione incapacidad para el trabajo, en cuyo caso el asociado pasará a la calidad de retirado y como tal percibirá el subsidio según la escala siguiente, sobre el jornal o sueldo que tuviere asignado en el momento de contraer la enfermedad:

A los 3 y 4 años cumplidos de servicio	25%
A los 5 y 6 " " " "	29%
A los 7 y 8 " " " "	33%
A los 9 " " " "	37%

Este subsidio se abonará todo el tiempo que dure la enfermedad. La pensión de los enfermos crónicos que lleven diez años o

RETIROS

Pres. SANITARIAS

VIUDEDAD
ORFANDAD

AUXILIO MUTUO POR
FALLECIMIENTO

BIBLIOTECA

más de servicio se regulará con arreglo a la escala fijada en el artículo 1.º de la Sección de Retiros.

Art. 5.º—Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por Larga Enfermedad y enfermedad de carácter crónico aquéllas que requieran para su cuidado y curación la necesidad de reposo o tratamiento que supone la ausencia al trabajo.

Para su dictamen la Junta Directiva exigirá cuantos informes crea necesarios.

Art. 6.º—En los casos de accidente fortuitos acaecidos fuera del centro de trabajo, debidamente justificados, de los cuales no puede hacerse responsable una tercera persona y previo estudio detenido de cada caso por la Junta Directiva, se concederá a los socios, de estimarlo procedente, el mismo subsidio que para los casos de enfermedad.

Quedan exceptuados totalmente de estos socorros las enfermedades o accidentes que tengan por origen riñas (siempre que el asociado haya sido el agente provocador), apuestas, atentados contra la vida y otros análogos así como también las contraídas como consecuencia de motines revueltas o insubordinaciones, contra la fuerza pública.

Art. 7.º—Si el asociado es internado gratuitamente en una casa de salud o establecimiento análogo, no percibirá el subsidio si no tiene familiares que vivan en su casa y a su costa, con un año de anterioridad.

Art. 8.º—Para tener derecho a cobrar el socorro por enfermedad será indispensable que el enfermo cumpla las disposiciones siguientes:

- a) Remitir el informe médico justificativo de la incapacidad inmediatamente de ser extendido por el facultativo del Seguro de Enfermedad que le asiste.
- b) No entrar en ningún establecimiento público y muy especialmente en los de comidas y bebidas.
- c) Atenerse al plan de instrucciones que le fije el médico que le asista.
- d) No realizar trabajo alguno aunque sea sin retribución o para su exclusivo y propio provecho.
- e) Retirarse a su domicilio antes de las 9 de la noche el verano y de las 6 de la tarde en invierno. La modificación de este horario deberá ser autorizada por el médico.
- f) No ausentarse de la localidad donde resida, sin previo permiso escrito del médico que le asiste y conocimiento del mismo.

Art. 9.º—A todo aquel asociado que contraiga matrimonio se le otorgará un subsidio de nupcialidad, consistente en la cantidad de 500 pesetas.

Se considerarán asimismo con derecho a este subsidio las que por razón de matrimonio cesan en la plantilla de la Empresa.

Art. 10.—Para las esposas del personal asociado y mujeres casadas pertenecientes a la plantilla de la Empresa, se concederá un subsidio de Natalidad de 500,00 pesetas por cada hijo en los casos de alumbramiento.

Art. 11.—Para poder percibir los subsidios a que se refieren los artículos 9.º y 10.º es necesario la presentación de los documentos exigidos por la Caja de Previsión del Mutualismo Laboral.

Art. 12.—En caso de fallecimiento de alguno de los socios se entregará a sus familiares, a título de socorro extraordinario y por una sola vez según el orden de prelación que se establece en el Art. 13 la cantidad que le correspondiere con arreglo a la siguiente escala:

A los que lleven menos de 5 años de servicio 250,00 pesetas.

A los que lleven más de 5 y menos de 10 años de servicio 500,00 pesetas.

A los que lleven más de 10 y menos de 20 años de servicio 750,00 pesetas.

A los que lleven más de 20 años de servicio 1.000,00 pesetas.

El socorro por fallecimiento de los que no fueran ya socios activos por haber sido jubilados será de 750,00 pesetas.

Asimismo se establece una indemnización por el fallecimiento de familiares beneficiarios del asociado, consistente en el 50% de lo que correspondería abonar por el fallecimiento del socio.

Art. 13.—A los efectos de abono de socorro por fallecimiento se dará preferencia a los familiares y entre ellos en el siguiente orden: El cónyuge superviviente, los hijos (inútiles o menores de 18 años), padres, hermanos (menores de 18 años), abuelos sin recursos. Los jóvenes prohijados se considerarán en análoga situación a los hijos, siempre que estos estuvieran sostenidos por el difunto con antelación por lo menos de un año a la fecha del fallecimiento.

Art. 14.—Las cantidades que no hubieren sido reclamadas en el plazo de un año, a contar desde la fecha en que fuesen devengadas, será potestativo de la Junta señalar su definitivo destino.

Art. 15.—La Junta Directiva tiene poderes en caso de abuso manifiesto de los beneficios que ofrece la Caja y previo el informe facultativo, para dictar las sanciones pertinentes a quien tan mal intérprete los fines de la Caja de Previsión, dando cuenta de lo acordado a la Asamblea General.

Art. 16.—La Junta Directiva resolverá cuantas dudas y casos no previstos en el presente Reglamento, le planteen los asociados.

Retiros

RETIROS

Pres. SANITARIAS

VIUDEDAD
ORFANDAD

AUXILIO MUTUO POR
FALLECIMIENTO

BIBLIOTECA

SECCION DE RETIROS

Art. 1.º—Tendrán derecho a pensión de jubilación todos los asociados que hayan cumplido 60 años de edad y llevaren como mínimo diez años al servicio de la Sociedad "ALFA".

Estas pensiones se regularán por la siguiente escala:

A los 10 años cumplidos de servicio	40%
A los 12 " " " "	45%
A los 14 " " " "	50%
A los 16 " " " "	56%
A los 18 " " " "	63%
A los 20 " " " "	70%

Entendiéndose sobre el sueldo o jornal fijado por la Empresa, y aumentando el 1% por cada año más de servicios hasta llegar a los 35 años con el 85%.

Art. 2.º—Se establece para el personal femenino la edad mínima de 50 años para optar el retiro, exigiéndoseles, al igual que a los varones, que lleven 10 años al servicio de la Sociedad "ALFA".

Art. 3.º—Igualmente se establece la opción al retiro, para todos los asociados que sin llegar a la edad mínima de 60 años lleven prestando 35 años por lo menos al servicio de la Empresa.

Art. 4.º—Para que tengan validez los beneficios establecidos en los casos de jubilación, será condición indispensable que los asociados no desempeñen ninguna actividad profesional o de carácter mercantil.

Art. 5.º—Asimismo, tendrán derecho a estas pensiones los que sin haber cumplido 60 años de edad fuesen dado de baja en el servicio activo por incapacidad absoluta, así como los asociados a quienes les fuere promovido expediente de "Larga Enfermedad" acogiendo a lo dispuesto en la Sección de Socorros los que no lleven 10 años al servicio de la Empresa.

Art. 6.º—La pensión que disfruten los que por incapacidad absoluta para el trabajo lleven menos de diez años y sean baja en el servicio activo, se regularán por la escala fijada en el Art. 4.º de la Sección de Socorros. El pago de estas pensiones se efectuará por meses vencidos.

Art. 7.º—No tendrán derecho al disfrute de la pensión de jubilación los socios que fuesen dados de baja en esta Caja de Previsión sin haber cumplido la edad de retiro, ni tampoco los incapacitados por causas que tengan por origen alguna de las especificadas en el Art. 6.º de la Sección de Socorros, salvo las excepciones previstas en el Art. 5.º de esta Sección.

Art. 8.º—Se contarán los años de servicio desde el 1.º de Enero del año de ingreso, si éste tuvo lugar durante el primer semestre del mismo, y desde el 1.º de Enero del año siguiente si aquél se efectuó durante el segundo semestre, entendiéndose por años de servicio, a todos los efectos de los Estatutos de las Secciones de Socorro y Retiro, los que el empleado u obrero hubiere estado al servicio de la antigua extinguida Sociedad Anónima Cooperativa "ALFA", acumulados a los prestados durante el tiempo de incautación del negocio por el Estado y los que llevase prestados en la actual Entidad "MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A."

Prestaciones Sanitarias

PRESTACIONES SANITARIAS

Art. 1.º—Tendrán derecho a la asistencia médica creada por esta Caja de Previsión, todos los asociados que cuenten con una antigüedad mínima de un año y sus beneficiarios definidos en el Art. 6.º de los Estatutos.

Art. 2.º—La Junta Directiva establecerá con los médicos de las distintas especialidades, excepto "Tocología", conciertos individuales fijando el importe de consulta e intervenciones propias de su especialidad. La asistencia médica por parte de los asociados o sus beneficiarios, deberá limitarse a los facultativos indicados, para lo cual se hallará a su disposición el Cuadro Médico con lugar y horas de consulta.

Art. 3.º—Del importe de las consultas y tratamientos citados, la Caja de Previsión abonará el 50% verificándose la liquidación junto con la de jornales o sueldos mensuales.

Art. 4.º—Cuando el especialista perteneciente al Cuadro Médico de la Caja, distamine la necesidad de una intervención quirúrgica, el importe de la misma así como los gastos de la estancia en clínica, consulta pre-operatoria del cirujano y las que después de la operación sean realizadas por éste hasta que sea dado de alta serán abonados íntegramente por la Caja.

Art. 5.º—Cuando un asociado deba ser asistido por un médico cuya especialidad no se halle incluida en el Cuadro, deberá notificarlo a la Junta Directiva, la cual debidamente asesorada dictaminará si procede conceder la autorización precisa y el importe a abonar caso de que la resolución sea favorable. La Junta Directiva no autorizará el abono de ninguna intervención o consulta llevada a cabo sin el requisito fijado en el párrafo anterior.

Art. 6.º—Tanto los asociados como los beneficiarios deberán hacer entrega al médico que les asista, de un volante que les será facilitado en la Secretaría Social.

Art. 7.º—Cuando un asociado o beneficiario deba ser trasladado fuera de la población y se halle imposibilitado, deberá solicitar, a través de los médicos de Empresa, de la Secretaría Social la autorización precisa para utilizar la ambulancia que la Empresa pone a disposición de la Caja.

Art. 8.º—En los casos de enfermedad que requieran estancia en clínica para observación o tratamiento no quirúrgico, la Junta Directiva podrá disponer el abono de dicha estancia de acuerdo con el informe facilitado por los Médicos de Empresa.

Art. 9.º—En ningún caso las bajas extendidas por los especialistas del Cuadro Médico sustituirán al parte de baja oficial del Seguro Obligatorio de Enfermedad, único válido a efectos de abono de los socorros establecidos.

Art. 10.—De la regla general fijada en el Art. 3.º de este Reglamento se exceptua la especialidad de Odontología, por cuyo servicio se abonará al interesado el 25% del importe de la consulta y tratamiento.

Art. 11.—Se establece un servicio de pediatría y puericultura con asistencia gratuita a beneficiarios menores de 14 años en el Consultorio montado a este fin. Las visitas domiciliarias efectuadas por los Médicos encargados de este servicio correrán a cargo de los asociados.

Art. 12.—Los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior podrán ser internados en el Sanatorio de San Raimundo de Laguardia por indicación exclusiva de los médicos encargados del servicio de pediatría.

Art. 13.—Se abonarán la totalidad de los gastos que originen las estancias de los asociados y beneficiarios menores de 14 años en el Sanatorio Marítimo de Plencia o Gortiz, prescritas por médicos de la Caja de Previsión. A los demás beneficiarios en igual caso, se les abonará el 50% de dicho importe.

Viudedad y Orfandad

SECCION DE VIUEDAD Y ORFANDAD

Art. 1.º—Tendrán derecho a las pensiones de Viudedad y Orfandad el esposo, la esposa e hijos menores de 18 años o imposibilitados que no hayan trabajado, de asociados que en el momento de su fallecimiento contaren con una antigüedad mínima de tres años. Será condición indispensable para tener derecho a las citadas pensiones que sus beneficiarios no trabajen.

Art. 2.º—A partir del día 1.º del mes siguiente al del fallecimiento del asociado, los beneficiarios citados en el artículo anterior, percibirán una pensión que se fijará de acuerdo con la siguiente escala:

Viuda sola	40%
“ con un hijo menor de 18 años	50%
“ “ dos hijos menores de 18 años	60%
“ “ tres “ “ “ “ “ “	70%
“ “ cuatro “ “ “ “ “ “	80%
“ “ cinco o más hijos menores de 18 años	90%

Estos porcentajes se calcularán sobre la pensión de jubilación que hubiere correspondido al asociado en el momento de su fallecimiento.

La pensión de orfandad cuando el padre o la madre trabajen será de un 10% por cada hijo legítimo.

Art. 3.º—En caso de fallecimiento de la titular de la pensión de viudedad o si los hijos del asociado quedaren huérfanos de padre y madre, la escala a aplicar sería la siguiente:

Un hijo huérfano de padre y madre menor de 18 años ...	40%
Dos hijos huérfanos de padre y madre menores de 18 años	50%
Tres “ “ “ “ “	60%
Cuatro “ “ “ “ “	70%
Cinco “ “ “ “ “	80%
Seis o más “ “ “ “ “	90%

Estas pensiones se abonarán a las personas que ostenten la representación legal de los beneficiarios.

Art. 4.º—La pensión de viudedad se extinguirá cuando el titular contraiga nuevas nupcias. Manteniéndose para los huérfanos el porcentaje del 10% fijado en el artículo 2.º.

Art. 5.º—Los beneficiarios de la pensión de orfandad, perderán el derecho a su percepción en el momento que comenzaren a trabajar.

Art. 6.º—En el caso en que el asociado fallecido no contare con antigüedad de 10 años, mínima para tener derecho a la pensión de jubilación, se computarán los porcentajes fijados en la Sección de Socorro en su artículo 4.º.

Art. 7.º—Los viudos de operarias de la Empresa que se hallen impedidos para toda clase de trabajo o jubilados mayores de 60 años serán considerados como beneficiarios a las pensiones fijadas en el artículo 2.º de este Reglamento.

Auxilio Mutuo por Fallecimiento

SECCION DE AUXILIO MUTUO POR FALLECIMIENTO

ARTICULO UNICO

En caso de fallecimiento de algún trabajador o empleado de "MAQUINAS DE COSER ALFA, S. A." se entregarán a título de Auxilio Mutuo por Fallecimiento, las cantidades que se recauden entre ellos, conforme se señala en el Art. 4.º de los Estatutos, a los familiares de aquél y entre ellos en el siguiente orden: el cónyuge superviviente, los hijos (inútiles o menores de 18 años), padres hermanos (menores de 18 años) abuelos sin recursos. Los jóvenes prohibidos se considerarán en análoga situación a los hijos, siempre que éstos estuvieran sostenidos por el difunto.

Biblioteca

SECCION DE BIBLIOTECA

Art. 1.º—El horario de la Sala de Lectura será, todos los días laborables, de 6½ a 7½.

Art. 2.º—Los libros serán servidos exclusivamente por el Bibliotecario, prohibiéndose, por lo tanto el acceso del personal a las estanterías. Se abonará la cantidad de 0,50 Ptas. por cada libro que se retire.

Art. 3.º—El período máximo que podrá retenerse un libro es el de 30 días, sancionándose económicamente con el pago de 0,50 Ptas. por día de exceso.

Si el período de exceso es superior a un mes deberá abonarse el importe del libro, independientemente de la sanción que estableciere la Dirección.

Si al finalizar el período máximo de 30 días no se hubiere concluído la lectura del libro podrá optarse a una prórroga, siempre y cuando no hubiere otro solicitante del mismo libro, debiendo presentarse para ello, en la Biblioteca, el libro que piensa retenerse.

Art. 4.º—La pérdida del volante que se entregará juntamente con el libro, será sancionada con la multa de DOS PESETAS.

Art. 5.º—Solamente se entregará el libro a la persona a cuyo nombre figure el volante, la cual es responsable del libro y de su conservación.

Art. 6.º—Queda terminantemente prohibido entregar el libro a una segunda persona, aun cuando ésta pertenezca a la Empresa.

Art. 7.º—Con independencia de la obtención de un libro de lectura amena, se podrá retirar otro libro de trabajo.